



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------------|--|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Radicación: | 19-001-31-05-001-2015-00060-01 |
| Juzgado Primera Instancia | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN |
| Demandante | LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ |
| Demandado | PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |
| Asunto: | Derechos Convencionales y reliquidación pensión de jubilación-Revoca sentencia |
| Sentencia escrita No. | 034 |

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve: a) el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada UGPP frente al auto que declaró no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA al no vincularse el FOPEP para que actúe en este proceso; b) el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y de FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Así como c) el grado jurisdiccional de Consulta que sobre la misma opera a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante se declare el incumplimiento del acuerdo integral por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2001-2004 respecto a mantener la unidad de empresa y en consecuencia, dejar sin efectos los compromisos asumidos por los trabajadores en relación con la negociación de derechos convencionales y se restablezcan las prestaciones convencionales vigentes a 31 de octubre de 2001 de las que era beneficiaria la demandante; por lo tanto: le sea reconocida la retroactividad de sus cesantías parciales y definitivas, intereses, el incremento adicional sobre los salarios básicos desde el 1º de enero de 2002 hasta la fecha de su retiro, el pago de la diferencia salarial, las prestaciones sociales legales (prima de navidad) y convencionales dejadas de pagar desde 2002 hasta la fecha de su retiro del servicio, indemnizaciones, intereses de mora, la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta todos los factores de remuneración que constituyan salario, incluyendo los conceptos convencionales no reconocidos ni pagados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sumas que deberán ser indexadas; así como las costas y agencias en derecho.

2. Supuestos fácticos.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Informa la actora que se vinculó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA hoy liquidado, mediante contrato de trabajo, en calidad de profesional Universitario grado 30 en el departamento financiero, siendo beneficiaria de los derechos convencionales por su calidad de trabajadora oficial.

Explica que el gobierno nacional, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado y el sindicato mayoritario SINTRASEGURIDAD SOCIAL, firmaron el acuerdo Integral el 31 de octubre de 2001, el cual originó la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo vigente 2001-2004, cuyos beneficios le son aplicables a los trabajadores sindicalizados y a aquellos que no estándolo, no renunciaron expresamente a dichos beneficios. Pero que en su artículo 40 consagra el congelamiento por 10 años (01/01/2002 al 31/12/2011) del incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, de la retroactividad de las cesantías y sus intereses.

Indica que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante comunicación 004957 del 9 de junio de 2011, aceptó la terminación del contrato de trabajo de la demandante, a partir del 1º de julio siguiente; y, mediante Resolución No. 147 del 7 de julio de 2011 le reconoció las cesantías definitivas más sus intereses, bajo los

parámetros de la Convención Colectiva vigente 2001-2004 (congelamiento en la liquidación del auxilio de cesantías). A su vez, mediante Resolución No. 1561 del 24 de agosto de 2011, le fue reconocida la pensión de jubilación, pero en el acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales, se omitió el reconocimiento y pago de la prima de navidad.

Finalmente informa que el 22 de febrero de 2012 elevó reclamación administrativa, obteniendo respuesta negativa mediante oficio 0000010003 del 6 de junio siguiente, y el 12 de abril radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, reclamación administrativa para obtener el reconocimiento y pago de la prima de navidad, sin recibir respuesta.

2. Contestación de la demanda.

2.1. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Esta demandada se opuso a las pretensiones formuladas en su contra, no le constan los hechos primero a séptimo al tratarse de situaciones relacionadas con una entidad extinta y distinta de ella, por tanto deberán probarse, pues entre el PAR ISS LIQUIDADO y la demandante no existió ninguna relación ni éste fue su empleador, como tampoco se trata de una extensión de la personalidad jurídica del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado, ni hay sucesión procesal, ni se presenta la figura de subrogación, ya que el PAR ISS solo está afectado por los fines que se derivan del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 suscrito entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. y el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (Acta Final del Proceso Liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES del 30 de marzo de 2015 publicada en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015), mediante el cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION que designó a FIDUARGARIA S.A. como su vocera y administradora. Acepta como ciertos los hechos octavo y noveno, décimo primero a décimo séptimo, décimo noveno y vigésimo; y parcialmente cierto el hecho décimo octavo; manifestando que no es cierto el hecho decimo, pues la cláusula 62 de la Convención Colectiva suscrita entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD determinó el congelamiento de la retroactividad de las cesantías desde el 1º de enero de 2002 por el término de 10 años, sin someterse a ninguna condición de cumplimiento del Acuerdo Integral por parte del gobierno y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES .

Propuso como excepción previa la INEPTA DEMANDA POR NO INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO al no vincularse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en razón a que el litigio tiene que ver con la reclamación de reliquidación pensional de jubilación, obligación que según el artículo 27 del Decreto 2013 del 27 de septiembre de 2012 asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y que a partir del 28 de febrero de 2014 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES liquidado perdió toda competencia, en concordancia con los artículos 2 y 6 del Decreto 575 de 2013.

Finalmente formuló excepciones de fondo¹.

2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se opuso a las pretensiones a excepción de la primera y segunda, aceptó como ciertos los hechos primero, segundo, quinto a séptimo y vigésimo; no le constan los hechos cuarto, décimo sexto a décimo noveno, no son hechos el tercero, octavo a décimo quinto.

Explicó que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo en su párrafo transitorio No. 3 establece como reglas de carácter pensional que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se mantendrán por el término inicialmente pactado, no obstante, perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Y a la vigencia de dicho Acto Legislativo la demandante no cumplió con los 20 años de servicios exclusivo al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, toda vez que para el 31 de julio de 2010 tenía 19 años 6 meses y 1 día de servicios exclusivos a la entidad, por lo que se le aplicó el artículo 101 de la Convención que permite acumular tiempos de servicios con otras entidades y se reconoce el 75% de la mesada pensional; por lo tanto, no es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación convencional con el 100% del IBL.

¹ AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES , NI CON LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL NI SUBROGACION, RESPONSABILIDAD LIMITADA SOLO A LOS TERMINOS DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No.015 de 2015, BUENA FE, EL CONGELAMIENTO DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTIAS Y DEL INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS NO SE ENCONTRABA SUJETO A NINGUNA CONDICION, CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE LOS COMPROMISOS CONVENCIONALES, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE RECONOCER PRIMA DE NAVIDAD, OBLIGACION DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP EN RELACION CON LA RECLAMACION PENSIONAL Y DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y PRESCRIPCION.

Sostiene que el artículo 6º de la Resolución 1561 de 2011, mediante la cual el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció la pensión de jubilación a la demandante, señala que dicho reconocimiento tiene vocación de compatibilidad, y en el evento en que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES reconociera la pensión de vejez, la entidad patronal cancelaría únicamente la diferencia que resulta de restar el valor de la pensión de jubilación y la pensión de vejez.

Propuso como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la pensión de jubilación de la actora fue ajustada la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP, por lo tanto, debió ser vinculado al proceso.

Finalmente formuló excepciones de fondo².

3. Decisiones de primera instancia.

Por auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP solamente cumple órdenes de pagar pensiones según la liquidación que realicen los Fondos Administradores de Pensiones y en este caso quien liquida la pensión es la UGPP y quien la paga el FOPEP sin que pueda negarse a pagarla. Decisión objeto de apelación concedido en el efecto devolutivo, al considerar la recurrente que es el FOPEP quien paga la pensión de la demandante, por lo tanto, el llamado a concurrir al proceso y no la UGPP.

En providencia de la misma fecha se decretaron las pruebas, negando el decreto de una de ellas que fue objeto de apelación, recurso que esta Sala de decisión resolvió mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023.

Finalmente, y mediante sentencia de la misma data³, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán reconoció a la demandante la suma de \$1.555.139 por concepto de prima de navidad, ordenando a FIDUAGRARIA S.A. hacer el respectivo pago. Absolvió a FIDUAGRARIA S.A. y a la UGPP de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandada.

² *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y PRESCRIPCION.*

³ *25 de septiembre de 2018*

Fundamentó la decisión en que según el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, la prima de navidad equivale a un mes de salario correspondiente al cargo desempeñado a 30 de noviembre de cada año, al contrario, la Convención Colectiva de Trabajo la liquida sobre 15 días, y por favorabilidad se debe aplicar el Decreto, pero como la demanda se presentó en 2015 y la reclamación administrativa el 01/02/2012, solamente se reconocen 2 años, esto es, 2009 y 2010 porque para el año 2011 la actora ya se encontraba pensionada. De otra parte, conforme al artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo va hasta tanto se firme una nueva convención, por lo tanto, el Acuerdo Integral que firmaron el gobierno, el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y su sindicato se asimiló a una Convención Colectiva pues estaba atado a esa Convención Colectiva 2001-2004, por lo tanto, para su terminación debió cumplirse el mismo rigor conforme al artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual no está probado dentro del expediente. Aunado a ello, la Convención Colectiva 1997-2001 perdió vigencia con la suscripción de la Convención Colectiva 2001-2004, por lo tanto, no se puede aplicar una norma convencional no vigente (1997-2001) que era la que consagraba la retroactividad de las cesantías, pues la nueva Convención Colectiva (2001-2004) congeló la liquidación de cesantías.

4. Recursos de apelación.

4.1. La parte demandante a través de su apoderada judicial, formuló y sustentó recurso de apelación, exponiendo su inconformidad en que el Acuerdo Integral suscrito el 31 de octubre de 2001 entre el gobierno nacional, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado y el sindicato mayoritario SINTRASEGURIDAD SOCIAL no hace parte de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, tampoco comparte la ausencia de competencia del Despacho para declarar la nulidad del referido Acuerdo por cuanto esta no ha sido la pretensión de la demanda, pues lo pretendido es restablecer los derechos de su representada, tampoco se comparte la interpretación respecto a los efectos de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva 2001-2004 y el Acuerdo Integral que hace parte de la misma, como el compromiso No. 17, sobre el cual, los trabajadores concertaron el artículo 40 de la Convención Colectiva 2001-2004 párrafo cuarto como el congelamiento por el término de 10 años del incremento pensional sobre los salarios básicos por servicios prestados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES previsto en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente el 31 de octubre de 2001 (es decir que hace referencia a la Convención 2001-2004) y en su artículo 62 de la misma Convención se acordó el congelamiento del auxilio de cesantías por 10 años modificando la forma de liquidación de los intereses a las

cesantías, concesiones sobre derechos ya adquiridos, que se hicieron bajo la condición que el gobierno nacional y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES cumplieran el Acuerdo, pero si este Acuerdo no se cumplía había que remitirse a la Convención Colectiva vigente al 31 de octubre de 2001, es decir, aquella que si contenía la retroactividad y el incremento adicional de los salarios básicos. Entonces terminado el Acuerdo no había que remitirse a la Convención 2001-2004 sino a la Convención vigente, es decir, la inmediatamente anterior, que si establecía esos derechos.

Si bien, para reemplazar una Convención Colectiva de Trabajo se requiere suscribir una nueva, el mismo Acuerdo establece que en caso de no cumplimiento no quedaría reemplazada esa Convención anterior que era mucho mas favorable, según concepto del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES del año 2012, asumiendo su responsabilidad en el pago de la retroactividad de las cesantías que se había perdido, no siendo procedente que la A quo no reitere tal decisión.

Por lo tanto, se debe acceder a los derechos de la actora, declarando el incumplimiento del Acuerdo Integral respecto de la citada, pero no su ineficacia ni nulidad.

4.2. La apoderada judicial de la demandada FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, expuso su inconformidad respecto a la condena que le fue impuesta a pagar una prima de navidad, al considerar que el artículo 11 párrafo segundo del Decreto 3135 de 1968 hace inaplicable la prima de navidad a la actora, toda vez que la extrabajadora del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES tenía la calidad de trabajadora oficial y siendo la naturaleza del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, no existe el derecho a la prima de navidad, aunado a ello, la demandante ya era beneficiaria de primas de servicios y primas legales por parte de su ex empleador, por lo que no hay lugar al reconocimiento de la pretendida prima de navidad. Y para efectos de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional de los extrabajadores del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la responsable es la UGPP en los términos del artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

5. Trámite de segunda instancia.

Mediante auto del 24 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.

5.1. Alegatos de conclusión

5.1.1. El apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, solicitó desestimar las pretensiones de la presente demanda en contra de su representada, para lo cual, reiteró los argumentos utilizados en la contestación de la de la demanda, alegatos y apelación.

5.1.2. El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reiteró la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque su representada no es la entidad llamada a reconocer en favor de la demandante, la reliquidación de la pensión de jubilación, puesto que a ella le fue ajustada la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, entidad que es pagador de las pensiones que actualmente administra esa UNIDAD, por lo tanto, en el presente proceso es necesaria su vinculación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. El cual consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso, lo cual significa que la Sala no podrá tocar aspectos que no fueron objeto de la alzada. No obstante, lo anterior, el grado jurisdiccional de consulta no tiene esas limitaciones, por lo que el control de legalidad recaerá sobre todos los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia condenatoria.

2. Problemas jurídicos.

Le corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue acertada la decisión que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP?

2.2. ¿Hay lugar a ordenar el pago retroactivo de cesantías e intereses a la actora en virtud del artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado y SINTRASEGURIDAD SOCIAL?

2.3. ¿Hay lugar a revocar la decisión de primera instancia relacionada con el reconocimiento de la prima de navidad en favor de la demandante?

2.1.1. Solución al primer problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será **negativa**. Conforme con lo señalado, en materia laboral la excepción de falta de legitimación en la causa, siempre debe tramitarse como de fondo, por tanto, a la A quo no le era dable tramitarla y decidirla en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. sino rechazarla de plano, pues ni siquiera el Código General del Proceso la enlista en su artículo 100, ya que dicha excepción solo se consagró como previa por el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010⁴; sin embargo, este artículo fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, en aplicación del artículo 48 del CPTSS y en defensa del debido proceso de las partes, no se podía proponer como excepción previa.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

En materia de excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, dispone:

“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

La norma en comento hace alusión a la oportunidad en la que deben resolverse las excepciones previas formuladas por la parte demandada al dar contestación a la demanda y la posibilidad de contraprobar por el demandante. Y si bien no se refiere a otras situaciones como, por ejemplo, qué circunstancias configuran las mismas, si admiten convalidación y si es así, como se efectuaría tal trámite, razón por la cual, en materia laboral se abre paso la instrumentación del artículo 1º del C.G.P., toda

⁴ “El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son taxativas, sin que en el listado aparezca la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, la misma debió proponerse como excepción de mérito.

2.1.2. Caso en concreto.

La recurrente manifiesta su inconformidad con el auto del 25 de septiembre de 2018, por el cual la A quo declaró no probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al considerar que es el FOPEP quien paga la pensión de la demandante, por lo tanto, el llamado a concurrir al proceso y no la UGPP.

El artículo 32 del CPTSS no habilita como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva; por lo tanto, cualquier otro medio exceptivo, necesariamente tiene el carácter de perentorio o de fondo. Conforme a lo señalado, en materia laboral la excepción de falta de legitimación en la causa, siempre debe tramitarse como de fondo, por tanto, a la A quo no le era dable tramitarla y decidirla en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. pues ni siquiera el código general del proceso la enlista en su artículo 100, pues dicha excepción solo se consagró en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010⁵; norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. En tal sentido y en aplicación del artículo 48 CPTSS y en defensa del debido proceso de las partes, se debe proceder a rechazar la excepción propuesta, conforme a lo indicado en precedencia.

2.2.1. Solución al segundo problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante es **positiva**. Conforme a la nueva posición de la jurisprudencia laboral, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados y por ello, no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que le permitían a la demandante mantener el carácter retroactivo de sus cesantías, pues con dicha actuación desconoció prescripciones legales que consagran derechos mínimos e irrenunciables y que establecen la garantía de conservar dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral con la entidad. En tal sentido, no le es aplicable el artículo 62 de

⁵ “El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así: También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

la Convención Colectiva de Trabajo de vigencia 2001 – 2004 que fue suscrita entre el hoy extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, sino que conserva el sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2º del Decreto 1252 de 2000. Lo cual conduce a revocar la sentencia de primer grado en este aspecto.

Los **fundamentos de la tesis** son los siguientes:

Conforme lo consagrado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende por Convención Colectiva de Trabajo, aquel acuerdo celebrado entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones de sindicatos de trabajadores, por la otra, para fijar o regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, a fin de mejorar los derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas les reconocen a todos los trabajadores, de ahí que, por vía jurisprudencial y doctrinal se le haya reconocido el carácter normativo a esta clase de convenios, en tanto es una fuente generadora de derechos.

Sobre la naturaleza jurídica de la Convención Colectiva de Trabajo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1185 de 2001, señaló que *“ésta tiene el carácter de norma jurídica dictada por la empresa y los trabajadores, a través de un acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, que se convierte en fuente autónoma de derecho, mediante la cual se regulan las condiciones individuales de trabajo, con sujeción a los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores”*. De ahí que si bien existe libertad para fijar las reglas que regirán el contrato de trabajo, a través de la suscripción de convenios celebrados de manera libre y voluntaria entre el empleador y sus trabajadores, los mismos siempre tendrán como límite el respeto por las garantías mínimas que contempla la constitución y la ley laboral a favor de los trabajadores, frente a quienes, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, resultando vinculante la convención colectiva tanto para empleador como trabajador, y a ella queda sometida la relación laboral mientras esta mantenga su vigencia.

Así las cosas, se evidencia que de existir a favor del trabajador alguna prerrogativa que se alcance a materializar mientras esta subsista, se tratará de un derecho consolidado que por haber entrado a la esfera de dominio de trabajador debe ser respetada por los contratantes.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

señaló:

“Cumple memorar que era criterio de la Corte que el citado artículo fue resultado de un acuerdo de voluntades entre el empleador y la organización sindical, al disponer autónomamente la forma de liquidar retroactivamente las cesantías, como había ocurrido hasta 2001, a hacerlo anualmente, desde 2002 hasta 2011 (CSJ SL981-2019 y CSJ SL4345-2020). No obstante, dicha postura fue revaluada, entre otras, en sentencias CSJ SL1901-2021 y CSJ SL2862-2021, en la primera se reflexionó:

No obstante, lo hasta aquí discurrido, una nueva reflexión de la Sala sobre el tópico objeto de esta decisión, hace oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva teoría frente a la aplicación del artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Conforme el análisis normativo que antecede, es claro que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000, conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Ahora, desde otra perspectiva, se tiene que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales se encontraban sujetos en principio, a las reglas fijadas en la convención colectiva, pues no existe duda sobre el derecho que le asiste a sindicatos y empleadores para lograr acuerdos que regulen las condiciones de trabajo, «Al ser producto de la autonomía de la voluntad de empleadores-trabajadores y explicarse desde una filosofía contractualista, su campo de aplicación es más estrecho, pues se reduce a determinar las condiciones de empleo de sus suscriptores o de quienes por extensión les sea aplicable». (CSJ SL1240-2019).

Sin embargo, lo cierto es que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual, sin duda, es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías.

Es así como resulta válido señalar en respuesta al problema jurídico planteado que, en el caso concreto, la negociación colectiva no podía desconocer el mínimo de derechos de sus afiliados, así se dijo en el radicado 23776 de 28 de mayo de 2005, reiterada en sentencia CSJ SL 5108 –2020. Es así como no podía el sindicato pactar con el empleador la desmejora de las condiciones legales que, en este caso les permitía a sus beneficiarios mantener el carácter retroactivo de sus cesantías.

En esa línea de pensamiento, y para una mejor comprensión, se tiene que el debate surge en relación con un trabajador que venía gozando del régimen legal de cesantías retroactivas, al entrar en vigencia la Ley 344 de 1996 y decidió acogerse al nuevo régimen y, respecto de aquellos que a 25 de mayo de 2000, continuaba con la liquidación retroactiva de cesantías, la cual es modificada por la convención colectiva de trabajo, desconociendo prescripciones legales como las contempladas en dichas normas, que claramente establecen la garantía de conservar dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento

de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo (Subrayas fuera de texto).

De esta suerte, el artículo 62 del acuerdo colectivo, no resulta aplicable en punto al congelamiento del régimen de liquidación de cesantías, en tanto existía norma legal que imponía la conservación del sistema de liquidación retroactiva a los trabajadores oficiales del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o al 25 de mayo de 2000 disfrutaban del mismo (CSJ SL2862-2021). Por tanto, la lectura del Tribunal de la disposición mencionada devino equivocada...⁶

2.2.2. Caso en concreto.

En lo que interesa al recurso de apelación, no existe discusión respecto de los siguientes supuestos fácticos: i) que entre la demandante y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES existió un contrato de trabajo que inició el 1º de febrero de 1991 y finalizó el 30 de junio de 2011; ii) que la demandante tuvo la calidad de trabajadora oficial y el último cargo desempeñado fue de profesional universitaria grado 30 código 14-36-30^a8 registro 15494 del Departamento Seccional Financiero en la Seccional Cauca; iii) que el último salario devengado por la actora fue de \$3.148.470,00⁷ ; iv) además, se acreditó el pago de \$18.575.212,00 por concepto de cesantías definitivas y \$2.774.190 por intereses de las mismas, correspondientes al periodo del 1º de febrero de 1991 a 30 de junio de 2011.⁸

En el presente caso, la recurrente se queja de la negación de las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que las disposiciones contenidas en las cláusulas 40 y 62 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2004 que fue suscrita entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL, relativas al congelamiento por diez (10) años del reconocimiento del “*incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*” y la “*reliquidación de la retroactividad de las cesantías*” y su incidencia en el “*reconocimiento de los respectivos intereses*”, estaban supeditadas a la preservación como unidad de empresa del instituto empleador, en tanto que así se pactó en el Acuerdo Integral que dio origen a la citada convención

⁶ CSJ Sentencia SL3995-2022, radicación No.91694. Magistrado ponente: JORGE PRADA SÁNCHEZ. Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2022.

⁷ Pág.420 01PrimeraInstancia.06.34535369-EXP.ADMINISTRATIVO UGPP.CIFUENTES GUTIERREZ LILIANA-expediente digital.

⁸ FI.16.03PDF TODO DEMANDA LILIANA CIFUENTES- Carpeta 01PrimeraInstancia-expediente digital.

colectiva, y siendo ello así, la escisión del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES constituiría incumplimiento a lo pactado y la reactivación de las prerrogativas que en virtud del nuevo convenio, quedaron congeladas por espacio de 10 años, esto es, entre enero de 2002 y diciembre de 2011.

Ahora bien, de la revisión realizada a los medios de prueba que obran al interior del proceso, se tiene que: En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, afirmó que fue beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre 2001-2004 en el extinto y liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que para la fecha de terminación de su vinculación laboral le fueron reconocidos beneficios extralegales contenidos en dicha convención siendo concedora del artículo 62 del acuerdo convencional que establecía el congelamiento de la retroactividad de las cesantías de manera temporal y que desconocía que al momento de la liquidación del periodo que se encontraba congelado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES estableció un 15% adicional en la liquidación de cada año para efectos de contrarrestar la irretroactividad que se estaba pactando en ese momento.

También se evidencia que entre el 1° de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999, estuvo vigente en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, una Convención Colectiva de Trabajo que contemplaba entre otras cosas, un incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados a la entidad (artículo 38⁹), así como también la liquidación del auxilio de cesantías parciales o definitivas, de manera retroactiva (artículo 59¹⁰); la cual por voluntad de las partes se prorrogó y generó efectos hasta el mes de octubre de 2001, cuando por acuerdo al que llegaron en etapa de arreglo directo el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL y las organizaciones sindicales representadas por éste, se puso fin a un conflicto de trabajo y se consolidaron los acuerdos pactados en una nueva Convención Colectiva de Trabajo para el período 1° de noviembre de 2001 a 31 de octubre de 2004, pactando el congelamiento de la forma como se venían reconociendo tales derechos, por un lapso de 10 años y que en los mismos términos de la convención, debía ser entendido como que *“el derecho o el beneficio congelado, al vencimiento del plazo previsto no produciría efectos retroactivos con respecto a la fecha en que fue congelado”*; estipulación que de acuerdo con la nueva interpretación de la jurisprudencia laboral a la luz del artículo 53 constitucional, es

⁹ Págs..44-47.03PDF TODO DEMANDA LILIANA CIFUENTES-Carpeta 01PrimeraInstancia-expediente digital.

¹⁰ Págs..57-59.03PDF TODO DEMANDA LILIANA CIFUENTES-Carpeta 01PrimeraInstancia-expediente digital.

inaplicable porque contaría derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora, consolidados en favor de ella, a tal punto de tenerlos como derechos adquiridos.

En tal sentido y como la actora disfrutaba del régimen de cesantías retroactivas, no le es aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo sino que conserva el sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2º del Decreto 1252 de 2000, porque no le era dable a SINTRASEGURIDADSOCIAL pactar con el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la desmejora de las condiciones legales del carácter retroactivo de las cesantías, tal como lo consideró nuestro órgano de cierre, y con su actuar desconoció las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantías, que regulan el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en tal materia y cuyo carácter es irrenunciable; por tal razón se revocará la sentencia apelada y se ordenará liquidar el auxilio de cesantías de la actora con los factores salariales previstos legalmente, conforme a la liquidación efectuada por el Profesional universitario Grado 12 adscrito a la Sala.

2.3. Solución al tercer problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante es **positiva**. No se encuentra probado en el presente asunto, el supuesto de que la actora tenía *derecho a primas anuales de cuantía igual o superior cualquiera sea su denominación*, consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo; dado que a la demandante le fue reconocida la prima de servicios conforme al artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo para compensar la legal, pero no se probó que la actora devengara una prima anual extralegal que excluyera la legal de Navidad. Y como la prima reconocida solo equivalía a 15 días de salario y la de navidad equivale a 1 mes, es viable liquidar la diferencia. Lo cual conduce a confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto.

Los **fundamentos de la tesis** son los siguientes:

El artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968 señala:

“ARTICULO 51. DERECHO A LA PRIMA DE NAVIDAD. 1. *Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta (30) de noviembre de cada año, Prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

2. *Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada Prima de Navidad en proporción al*

tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

PARÁGRAFO 1º. Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales y reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualquiera sea su denominación, conforme a lo dispuesto al efecto en el artículos. del Decreto 3135 de 1968, subrogado por el artículo 1o., del Decreto 3148 del mismo año citado.

2. Si el valor de la prima mencionada fuere inferior al de la Prima de Navidad, la respectiva entidad o empresa empleadora pagará al empleado oficial, en la primera quincena de diciembre, la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y ésta.” (subrayado fuera del texto)

Respecto a este tema, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL35952 de 2012 señaló que existe incompatibilidad entre la prima de servicios prevista en el artículo 50 convencional con la legal de navidad relacionada en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969.¹¹

Así mismo, en reciente pronunciamiento la Alta Corporación precisó que no se trata de una exclusión del pago de la prima de navidad, pues de la lectura de la norma “se advierte que dicha excepción solamente aplica en caso de que el beneficiario tenga derecho a primas anuales de cuantía igual o superior por virtud de pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos internos que sean similares”. (CSJ SL593-2021)

2.3.1. Caso en concreto.

Considera la recurrente que conforme con el artículo 11 parágrafo segundo del Decreto 3135 de 1968 la actora quedaba excluida del pago de la prima de navidad, por el mero hecho de ser trabajadora oficial de una empresa industrial y comercial del Estado, aunado a ello, la demandante ya era beneficiaria de primas de servicios y primas legales por parte de su ex empleador, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prima de navidad.

Pues bien, de la lectura del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968 aflora que la excepción solamente aplica en el caso que la beneficiaria tenga derecho a primas anuales de cuantía igual o superior

¹¹ “De donde claramente resulta que para que se produzca la incompatibilidad entre la prima de navidad prevista por el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969 y otros derechos prestacionales laborales se exige: 1º) que el servidor público perciba otra clase de primas de naturaleza extralegal, esto es, originadas en convención, pactos, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, 2º) que esas prestaciones de referencia tengan carácter anual; 3º) que su cuantía sea igual o superior al de la prima de navidad, pues si fuere inferior su valor será equivalente al de la diferencia entre una y otra; y 4º) que no se hubiere mejorado dicha regla por la convención, el pacto, el laudo o el reglamento interno de trabajo, por cuanto en tal caso, por mejorarse el mínimo legal, prevalecerá la disposición extralegal.”

por virtud de pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos internos **que sean similares**, por lo tanto, el precepto citado no la excluye por la sola circunstancia de ser trabajadora oficial de una empresa industrial y comercial del Estado.

En el presente caso, conforme al artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, a la demandante le fue pagada una prima de servicios legal equivalentes a 15 días de salario en junio y 2 primas extralegales de carácter semestral equivalentes a 15 días de salario una en junio y la otra en diciembre¹². Por lo que no se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, pues los beneficios extralegales pagados no tienen el carácter de anuales, por lo tanto y como la demandante no devengó ningún tipo de prestación convencional anual que excluyera la legal de navidad y, como el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968, establece que la prima de navidad equivale a 1 mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el 30 de noviembre de cada año o proporcionalmente al tiempo servido, si existe una diferencia entre lo pagado y lo realmente causado por dicho concepto; motivo por el cual habrá de confirmarse en este aspecto la decisión apelada.

Finalmente, y si en gracia de discusión se estudiara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la afirmación de la recurrente no encuentra asidero en las normas que delimitan las competencias de la UGPP frente al reconocimiento y pago de obligaciones pensionales, pues según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto ley 169 de 2008, y en el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 de 26 de abril de 2017, tiene asignado el reconocimiento y la administración de los derechos pensionales de entre otras entidades, del Instituto de Seguro Social - Empleador - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Empleador (Decreto 3000 de 2013), razón por la que se encuentra legitimada por pasiva en este asunto, lo que conlleva a revocar el auto impugnado para en su lugar rechazar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la UGPP.

Mientras que el FOPEP quien ostenta la calidad de deudor frente a dichas obligaciones, solamente tiene a su cargo la transferencia oportuna de las sumas por concepto de pasivos pensionales, pues según el Decreto 1132 de 1994 reglamentó la estructura institucional del FOPEP, indicando en su artículo 1º que es una cuenta

¹² Pág.199 y 420 01PrimeraInstancia.06.34535369-EXP.ADMINISTRATIVO UGPP.CIFUENTES GUTIERREZ LILIANA-expediente digital.

especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, señalando entre sus funciones en el artículo 2º: “...4. Sustituir a los demás fondos, cajas y entidades de previsión insolventes del orden nacional, que el Gobierno Nacional determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo. 5. Sustituir a los ministerios, departamentos administrativos, y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la nación. (...) 9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.”

Así las cosas, se reitera que como al FOPEP no le corresponde el acto de otorgamiento del derecho pensional, tampoco se requiere su concurrencia a los procesos judiciales en los que se discutan esta clase de obligaciones, pues su rol como pagador se limita a disponer de los fondos que deban ser transferidos, con ocasión de una decisión administrativa o judicial en la que la UGPP ha intervenido.

En tal sentido, se debe distinguir entre la entidad que ocupa la posición de deudor en la relación jurídica y quien es llamada a acudir en los procesos judiciales de reconocimiento, por ser responsable y estar a cargo de la obligación pensional y la entidad a través de la cual se efectúan los respectivos. Por lo tanto, el FOPEP constituye una cuenta especial de la Nación que administra los recursos destinados al pago de los derechos pensionales, sin que pueda ser considerado como deudor de ellas, pues por disposición normativa, éstas se encuentran a cargo de la UGPP.

3. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta los puntos materia de apelación, las costas de segunda instancia se dividirán así: **a)** A cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y en favor de la parte actora, dado el fracaso del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2018. **b)** En contra de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO y en favor de la parte actora, ante el fracaso del recurso de apelación relacionado con el derecho a las primas. **c)** No se impondrán costas en el recurso formulado por

la parte actora, toda vez que la decisión de esta Sala, se encuentra amparada en el cambio de criterio que respecto al tema objeto de alzada, efectuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Las agencias en derecho se ordenarán en auto aparte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio proferido el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **RECHAZAR** de plano la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta como previa por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 dentro del presente asunto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, para en su lugar **CONDENAR** a FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO a reconocer y pagar las cesantías retroactivas dejadas de cancelar en favor de la señora LILIANA CIFUENTES GUTIERREZ (q.e.p.d.), correspondientes al periodo 1º de enero de 2002 a 30 de junio de 2011, las cuales ascienden a la suma indexada de \$52.666.531,00, de acuerdo con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 de apoyo a la especialidad Laboral, la cual hace parte integral de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR que del valor ordenado en el numeral anterior, la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO descuente la suma de \$18.575.212,00 cancelada por concepto de cesantías definitivas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 objeto de apelación y consulta de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en segunda instancia así:

- a) En contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y en favor de la parte actora, dado el fracaso del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2018.
- b) En contra de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO y en favor de la demandante, ante el fracaso del recurso de apelación relacionado con el derecho a las primas.

Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**